

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1467
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00640-00

Santiago de Cali (V), 21 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío a través del correo electrónico erikan_@hotmail.com¹ de la notificación dirigida al extremo pasivo el día 23 de marzo de 2021², la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020³. Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. (Negritas del

¹ Dirección electrónica informada al Despacho mediante memorial de 25 de febrero de 2021, visible en el expediente digital **04AtiendeRequerimiento**

² 05AportaNotificacion

³ **“ARTÍCULO 8.** *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que el ejecutante BANCO POPULAR pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 157 del 22 de enero de 2019⁴, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra MARIO JOSE GRUESO VALENCIA en los términos del señalado en este proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **MARIO JOSE GRUESO VALENCIA**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago Nro. 157 del 22 de enero de 2019.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

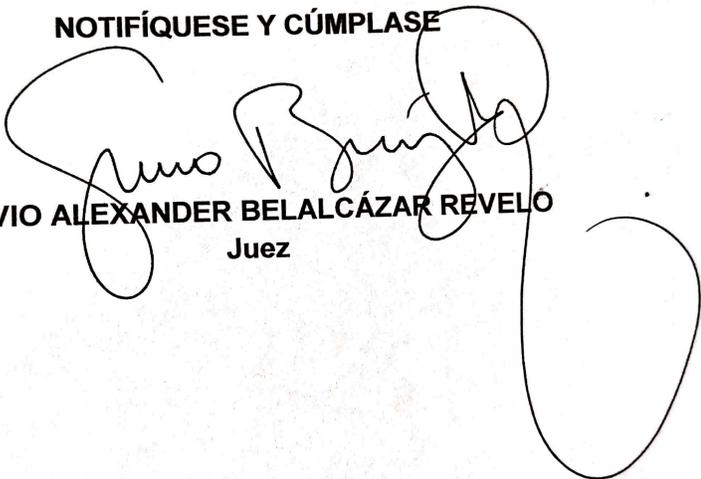
⁴ Folio 29 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

c.c.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b130a67f53569f4094a3f7c518d89f8ca5f7e02e2b2815478e9d48ef79e84004**

Documento generado en 21/05/2021 03:16:17 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1512
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00165-00

Santiago de Cali (V), 21 de mayo de 2021

Revisado el proceso ejecutivo formulado por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR MANZANARES DEL LILI** en contra de **JOSÉ FERNANDO RESTREPO**; se **CONSIDERA**:

Mediante auto Nro. 1169 de fecha 21 de abril de 2021 – archivo Nro. 04-, se ordenó tener por notificado al extremo ejecutado del auto Nro. 684 del 27 de marzo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra – pág. 19, archivo Nro. 01-, desde el 1º de octubre de 2019.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JOSÉ FERNANDO RESTREPO**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto Nro. 684 del 27 de marzo de 2019 – pág. 19, archivo Nro. 01-.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el

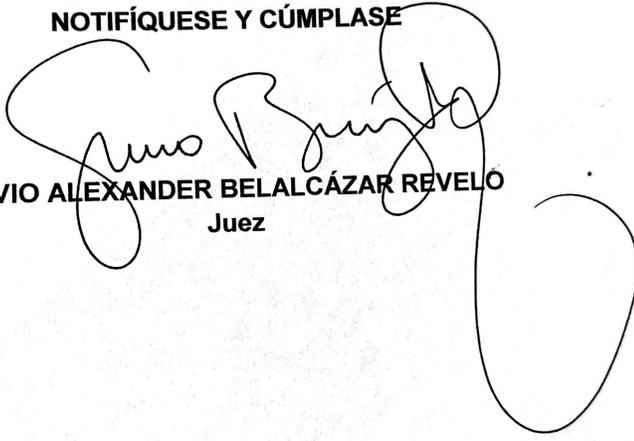
presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. –

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6c1cc696c872720f47ec8f4f3bf788af97d8770726cae0a4fcaeaa90c71662**

Documento generado en 21/05/2021 03:16:18 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1566
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00217-00

Santiago de Cali (V), 21 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la demandada Nora Carrillo Vargas, se encuentra notificada por aviso desde el día 24 de julio de 2019¹, quien dentro del término de traslado no formuló medios de defensa y adicionalmente las demandadas Flora Oliva Zapata Mera y Hised Katherine Restrepo Velandia, se encuentran debidamente representadas por curadora *ad litem*,² quien no propuso medios exceptivos que se encuentren pendientes por resolver.

De acuerdo a lo anterior, resulta importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del compendio procesal, reza:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que la demandante LUZ ESTRELLA GOMEZ YEPES pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 768 de 3 de abril de 2019³, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra las demandadas en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

¹ Auto interlocutorio 1789 de 6 de agosto de 2019, visible a folio 38 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

² 12ContestacionCuradorAdLitem

³ Folio 20 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de las ejecutadas **HISED KATHERINE RESTREPO VELANDIA, FLORA OLIVA ZAPATA DE MERA y NORA CARRILLO VARGAS**, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago Nro. 768 de 3 de abril de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

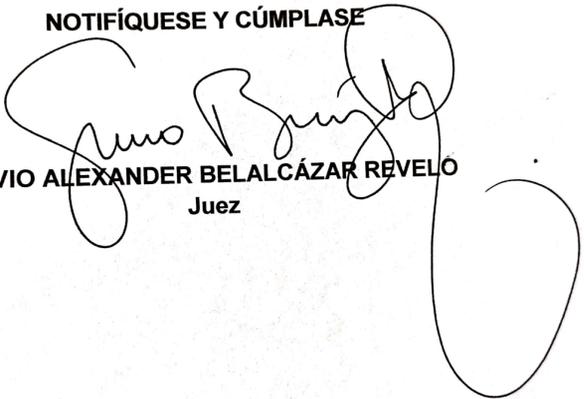
TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95271f8ec1e9ddab7d6cfbec060a35e3650f6d0d2478dc686297beff2a43621**

Documento generado en 21/05/2021 03:16:18 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1549

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00604-00

Santiago de Cali (V), 21 de mayo de 2021

Mediante escrito que precede, se evidencia que la abogada Doris Castro Vallejo, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 01 del expediente digital – pagina Nro. 209-, que a la señalada profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en contra de DIVA NELLY y ALEXANDER OCAMPO CÁRDENAS, por **pago de la obligación al 26 de febrero de 2021.-**

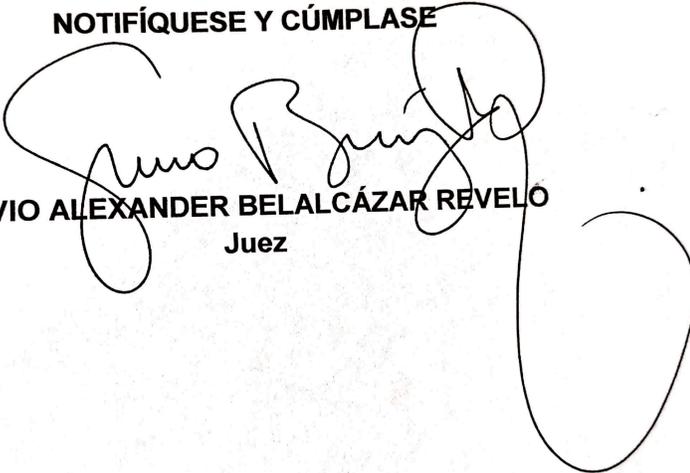
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Librense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte interesada una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

TERCERO: ORDENAR el desglose por secretaría del documento aportado como base de la ejecución, con las constancias del caso, y hágase entrega al extremo demandado, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.-

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22baa2a89eea51af4872144a6e8086f7001b0e7545d2733a9b678dcd843bc338**

Documento generado en 21/05/2021 05:13:00 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1590

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00795-00

Santiago de Cali (V), 21 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado dejar sin efectos el auto **No. 13 de 10 de diciembre de 2020**, notificado por estados el día 11 del mismo mes y año, esta judicatura se percata que, si bien se fijó dicha actuación en la plataforma siglo XXI, la misma no corresponde al asunto de la referencia, toda vez que la providencia a notificar correspondía al proceso con radicado **76001-40-03-030-2017-00795-00**; así las cosas, dado que dicho proveído no hace parte del expediente digital del asunto de marras, resulta improcedente dejarlo sin efectos; no obstante, como quiera que la notificación por estados de la referida providencia aun persiste en la aludida plataforma, se dispondrá su corrección por secretaría.

Por otra parte, se tiene que, la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío a través del correo electrónico bsymor@hotmail.com de la notificación dirigida al extremo pasivo el día 15 de diciembre de 2020, la cual según certificación adjunta fue efectiva y se acompaña a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹. Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

Bajo ese panorama conviene precisar que, si bien la señalada dirección electrónica no fue informada con anterioridad al Despacho, la parte actora en atención al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, manifiesta que el mencionado correo electrónico pertenece a la demandada Patricia Ramírez Bedoya como producto de la actualización de sus datos, en virtud de su relación contractual vigente con la entidad demandante Bancolombia S.A., y de acuerdo con la autorización previamente entregada por la demandada para consultar información sobre sus datos, ubicación y contacto; razón por la cual se entiende que el extremo pasivo se encuentra notificada del asunto de marras al tenor de lo consagrado en la norma en cita.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir*

¹ **“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Negrillas del Juzgado).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que el ejecutante BANCOLOMBIA pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 157 fechada a 28 de enero de 2020², mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra PATRICIA RAMIREZ BEDOYA en los términos del señalado en este proveído.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR CORREGIR por secretaría la notificación por estados del día 11 de diciembre de 2020, respecto del -auto fechado No. 13 de 10 de diciembre de 2020-, dejando la constancia pertinente en el expediente del asunto de marras, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído,

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentada por la parte ejecutante.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada PATRICIA RAMIREZ BEDOYA, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago Nro. 157 fechada a 28 de enero de 2020.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

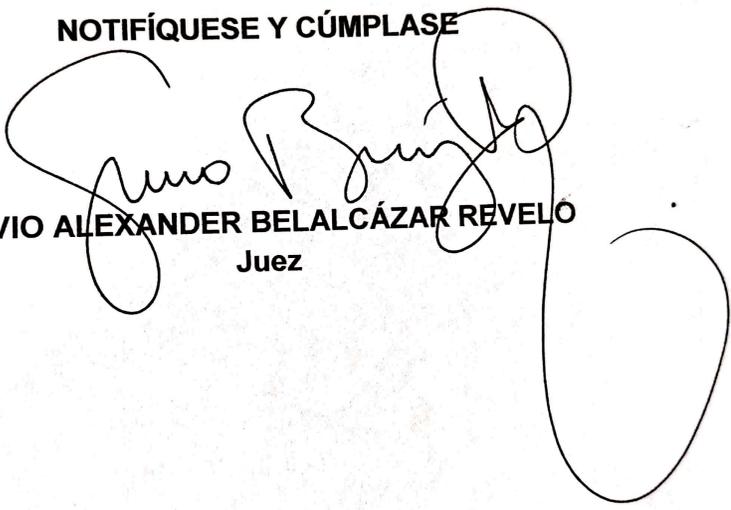
SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEPTIMO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

² Folio 160 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

OCTAVO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0574bb1efe6742099b43a4d31149639b34a8744ef5a4b56d72db5d355005b63b**

Documento generado en 21/05/2021 03:16:19 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1361
76001 4003 030 2019 00815 00

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021

Procede este Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente trámite verbal sumario de imposición de servidumbre de única instancia instaurado por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARGELIA GARCÍA PEÑA**, respecto del numeral 5° del auto interlocutorio N° 827 del 10 de marzo de 2021 -archivo 12-.

I.- ANTECEDENTES.-

Mediante el auto interlocutorio N° 827 del 10 de marzo de 2021 se admitió la presente demanda, y entre otras cosas, se dispuso la citación al contradictorio de la sociedad **SIEMPRE S.A.S.**, en su calidad de propietario del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, decisión frente a la cual el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición -archivo 13- argumentando que el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, dictó sentencia dentro del proceso de imposición de servidumbre con radicado 2019-00210-00 interpuesto por EMCALI EICE ESP contra SIEMPRE S.A.S. y que se declaró en favor de la demandante la imposición de servidumbre y se ordenó indemnizar a SIEMPRE SAS, situación por la que no hay lugar a citarla dentro del presente asunto.

Expuesto lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponde, el Juzgado efectúa las siguientes breves,

II.- CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

2.- Dado por hecho que el recurso de reposición formulado reúne los presupuestos formales para su procedencia, es menester traer a colación que el artículo 61 del C.G.P., establece:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...).”*

A su turno el artículo 879 del Código Civil define la servidumbre como “*un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*” y si bien el presente es un asunto de imposición de servidumbre eléctrica regulado por la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, menester es recordar que el inciso 1° del artículo 376 del C.G.P., establece que:

“En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre”.

Así, revisado lo actuado, y con ocasión al fallo emitido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso de imposición de servidumbre con radicado 2019-00210-00 interpuesto por EMCALI EICE ESP contra SIEMPRE S.A.S. en el que se declaró en favor de la demandante la imposición de servidumbre y se ordenó indemnizar a SIEMPRE SAS, se tiene que la sociedad SIEMPRE SAS en su condición de dueña del Parque Cementerio Jardines de la Aurora no está llamada a integrar el litisconsorcio por pasiva dentro del presente asunto en virtud a que la pretensión de imposición de servidumbre recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° ° 370- 299995, esto es el lote de propiedad de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARGELIA GARCÍA PEÑA.

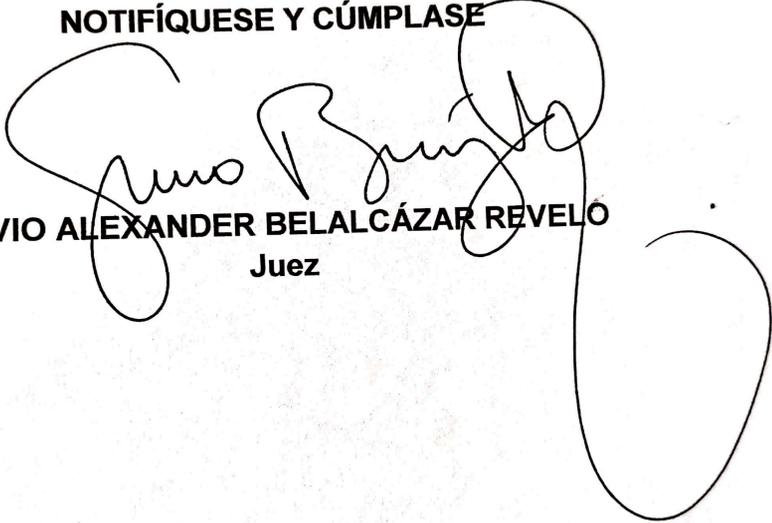
Así, se tiene que el parque cementerio Jardines de la Aurora solamente ejerce la administración sobre dicho lote mas no detenta la propiedad, condición que consagra el artículo 376 del C.G.P. para ser citado en el proceso, por lo que la sociedad SIEMPRE SAS no está llamada a integrar el contradictorio, máxime porque ya quedó acreditado que a EMCALI EICE ESP se le impuso la obligación

de pagar en favor de la mencionada sociedad a título de indemnización la suma de \$337.155.060 -archivo 16-.

En atención a lo precedentemente argumentado el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE:**

ÚNICO: REPONER el auto numeral 5° del auto interlocutorio N° 827 del 10 de marzo de 2021 -archivo 12-, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto, y en consecuencia desvincular del contradictorio a la SOCIEDAD SIEMPRE SAS..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e58759af2a315ac0e8dd62ab0d08cdabffc93163cf5a536d76b3f17069c6e3**

Documento generado en 21/05/2021 03:16:20 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1603
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00847-00

Santiago de Cali (V), 21 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo N° 10 del plenario, la endosataria en procuración de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico en la dirección electrónica micolta_07@hotmail.com, denunciada en la demanda como apta para notificaciones de **ANDRÉS FELIPE MICOLTA HERNÁNDEZ** - folio 9 del archivo 1-.

Así, revisado el contenido del mensaje de datos remitido, se colige que una vez subsanada la falencia advertida en el auto N° 1071 del 21 de abril de 2021 -archivo 9-, satisface a plenitud los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹.

Por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el ejecutado no formuló excepciones y que la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia N° 2755 del 11 de diciembre de 2019 – folios 53 y 54 del archivo 1-, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra de **ANDRÉS FELIPE MICOLTA HERNÁNDEZ** en los términos del señalado en el auto de apremio.

¹ **“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a **ANDRÉS FELIPE MICOLTA HERNÁNDEZ** al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y tenerlo como notificado de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **ANDRÉS FELIPE MICOLTA HERNÁNDEZ** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 2755 del 11 de diciembre de 2019.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

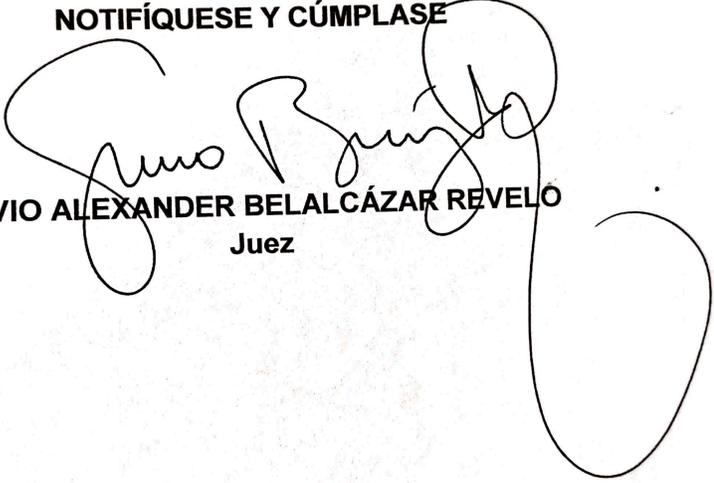
CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd52b1114787d0fc07f810b105fbdfa1bb996b9fa2763dac9bd8749eb8bdba2a**

Documento generado en 21/05/2021 03:16:20 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1625
76001 4003 030 2020-00183 00

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021

Dentro del presente asunto antes de que se emitiera el auto de apremio, la demandada Yesenia Paredes Conde presentó memorial solicitando la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación, y una vez corrido traslado de dicho documento al demandante Gustavo Aragón Álvarez, éste expresó -folio 2 del archivo 5-, que la demandada se encuentra a paz y salvo por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio que reposa a folios 5 y 6 del cuaderno principal.

Adicionalmente, mediante memorial que obra en el archivo 4 del plenario, la demandada solicitó indistintamente el retiro de la demanda como la terminación del proceso.

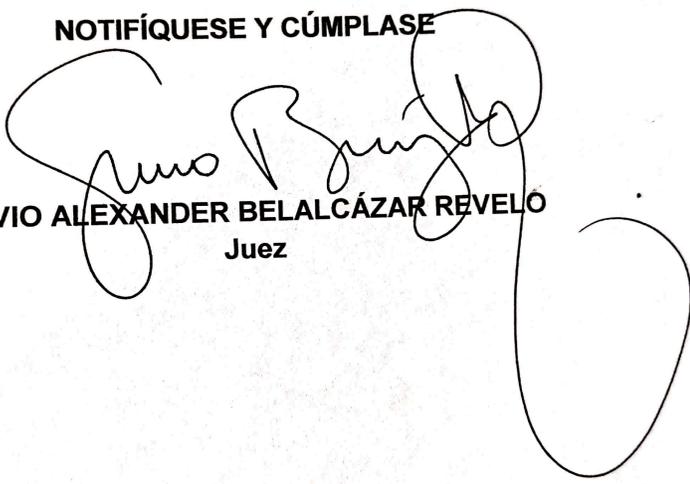
En ese orden de ideas, habremos de decir que no hay lugar a ordenar la terminación de un proceso que no ha iniciado, pues se reitera, que con antelación al proferimiento del mandamiento de pago, la demandada elevó petición propendiendo por la terminación del proceso con ocasión al pago total de la obligación.

Así las cosas, siendo evidente la voluntad de las partes en que no se tramite el presente asunto, se autorizará el retiro de demanda y sus anexos, ordenando la entrega en favor del demandante Gustavo Aragón Álvarez, quien actúa en causa propia, de acuerdo con los términos del escrito de paz y salvo, aportado al plenario.

RESUELVE:

ÚNICO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, y en consecuencia ordenar la entrega de ésta y sus anexos al demandante Gustavo Aragón Álvarez identificado con c.c. N° 14'.984.313

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2453c547e48b0f578a45d1b9bf9b4d1b967d7294b8da8931313a3a80381e50**

Documento generado en 21/05/2021 03:16:21 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1492
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00303-00

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021

MOVIAVAL S.A.S. presenta trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, en contra de **MABELY VERA SEVILLANO**, evidenciándose tras una revisión rigurosa a la petición y sus anexos, que estos cumplen los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹ en consonancia con los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015²; razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** presentado por **MOVIAVAL S.A.S.** en contra de **MABELY VERA SEVILLANO**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído, al cual se le impartirá el trámite previsto en la parte pertinente del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013³, en consonancia el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015⁴.-

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **LIBRAR orden de APREHENSIÓN** de la MOTOCICLETA distinguido con las siguientes características: PLACAS: ZYO37E; CHASIS: 9FLXCG7D6KCA19680; MARCA: VICTORY y; COLOR: NEGRO MATE, de propiedad de la deudora **MABELY VERA SEVILLANO**. En este sentido, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FLORIDA -VALLE y a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN AUTOMOTORES, para que sirvan materializar dicha orden; dejando el bien a órdenes de este Juzgado en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca⁵ en la Resolución DESAJCLR21-575, o en el que dispongan, con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.-

¹ "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan otras normas sobre garantías mobiliarias".

² " por el cual se modifican y adicionan normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones".

³ "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan otras normas sobre garantías mobiliarias"

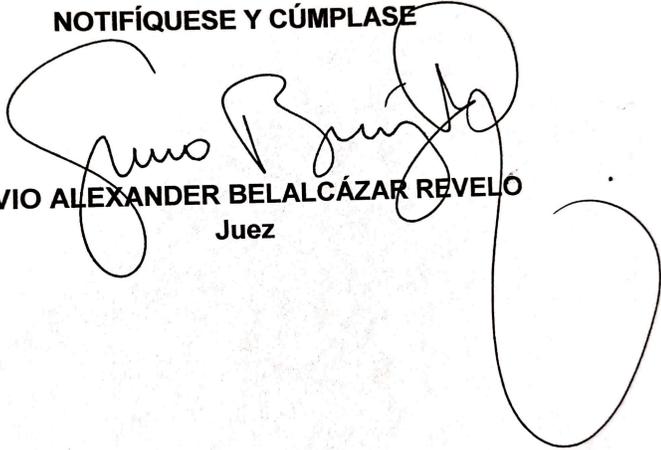
⁴ " por el cual se modifican y adicionan normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones".-

⁵ BODEGAS JM S.A.S., CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 Y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL.

TERCERO: Una vez APREHENDIDO el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se **DISPONDRÁ** librar **orden de ENTREGA**, y en consecuencia se oficiará a la entidad competente para materializar la misma en cabeza del acreedor garantizado. –

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Juan David Hurtado Cuero, como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492c92cb6b7fce65dc93a4724029e72ef2587e96448ef50d4eb62f6fb0bbfdb4**

Documento generado en 21/05/2021 03:16:22 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1437

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00309-00

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado, la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurada por **CLAVE 2000 S.A.**, a través de apoderado judicial.

En tal sentido, sea lo primero indicar que el acta individual de reparto remitida por la Oficina Judicial de esta ciudad a este Despacho, da cuenta que el presente asunto se promueve en contra de la señora **MYRIAM CERÓN CERÓN**, al igual que los documentos que soportan la solicitud de marras- vehículo de placa TZO252-; no obstante, a lo largo del libelo de demanda se ha indicado que el demandado es YILBER MEJIA MORENO y se ha plasmando especificaciones de un vehículo distinto al indicado con antelación, esto es el automotor de placa TZP523, por lo que es menester que se corrija el escrito de demanda.

Aunado a ello, debe aportarse el formulario de registro “Formulario Registral de Inscripción Inicial”, que contenga los requerimientos plasmados en el artículo 41 la Ley 1676 de 2013.

Corolario a lo anterior, esta Judicatura evidencia que si bien se aportó el memorial poder visible en las páginas número 6 y 7 del libelo de demanda, el cual fue conferido por la Presidente y Representante legal de la prenombrada entidad **NANCY NARANJO GONZALEZ**, a la abogada **LEIDY PERDOMO DIAZ**, el mismo no se acompasa a los requerimientos preceptuados en el artículo 5 del decreto 806 de 2020¹, en tanto no se observa que se hubiere conferido mediante mensaje de datos, ni tampoco se aprecia que el mismo resulte afín a los términos de los artículos 73, 74 y siguientes nuestro estatuto procesal; razón por la cual, emerge la necesidad de que se allegue al proceso un nuevo memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de alguna de las disposiciones normativas antes referidas.

¹ “**ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”.(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Adicional a ello, se encuentra que el requerimiento para entrega voluntaria del bien se remitió a una dirección electrónica distinta a la que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, pues el correo inscrito de la garante es mceron@gmail.com, según consta en el “Formulario de registro de ejecución”², y el mensaje de comunicación fue enviado a lealviviana90@gmail.com, por lo que es indispensable que también se esclarezca este yerro.

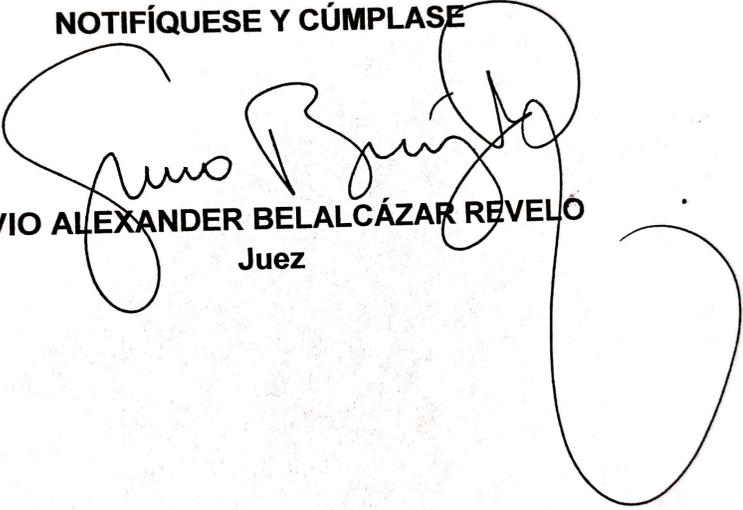
Finalmente, es pertinente requerir a la parte actora para que informe de manera expresa el lugar de locomoción del vehículo garantizador de la obligación -placa TZO252-, toda vez que esta información se omitió en el escrito de la solicitud y es indispensable para efectos de determinar la competencia.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL

² Página digital No. 13 del libelo de demanda.

JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c085f4ab041e76ee3c2d8923844411cf1a066f220f86da8455116177b242a2c7**

Documento generado en 21/05/2021 03:16:22 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1521

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00310-00

Santiago de Cali (V), 21 de mayo de 2021

Revisado el expediente, se tiene que únicamente se ha presentado el escrito de la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, formulada por JAIME ROBLES ROJAS en contra de la señora MELIDA HURTADO LÓPEZ, omitiendo adjuntar los elementos de pruebas documentales que pretende hacer valer dentro del juicio, relacionados en el libelo -artículo 84 ibídem-.

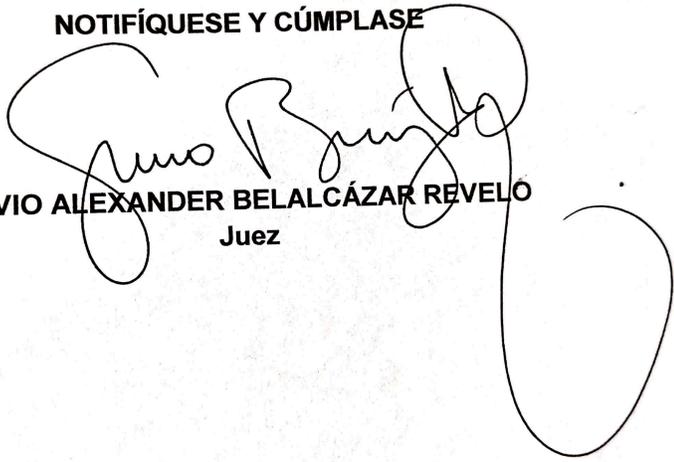
Bajo las consideraciones expuestas, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, de acuerdo al artículo 90 del C.G.P., para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, la parte demandante corrija las falencias señaladas; sin perjuicio de que en el evento en que tales documentos se aporten se realice nuevamente el examen de admisibilidad.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación atendiendo de manera estricta las consideraciones expuestas con precedencia, so pena de disponer el rechazo de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELÓ
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c828b562eb1434b04b9ac504cbf7159d34d7fbf1201d67a7f73fa8f3b25f25**

Documento generado en 21/05/2021 03:16:23 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1527
76001 4003 030 2021-00311-00

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **MARÍA ELENA BEDOYA ARBOLEDA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés (i) N° 407410068800-5536620039405722 con fecha de vencimiento el 8 de marzo de 2021 y (ii) N° 4960840020030952 con fecha de vencimiento también el 8 de marzo de 2021.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto de los pagarés allegados como bases del recaudo, diremos que éstos gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dichos documentos provienen de la parte demandada quien los habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que los títulos valores registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora por lo que prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **MARÍA ELENA BEDOYA ARBOLEDA** y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° **407410068800-5536620039405722** con fecha de vencimiento el 8 de marzo de 2021 obrante a folios 7 y 8 del expediente digital:

1.1. CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$52.483.788) correspondientes al capital insoluto del título valor base de la ejecución.

1.2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. que antecede, liquidados durante el periodo entre el 14 de julio de 2020 y el 8 de marzo de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 9 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **MARÍA ELENA BEDOYA ARBOLEDA** y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 4960840020030952 con fecha de vencimiento el 8 de marzo de 2021 obrante a folios 9 y 10 del expediente digital:

2.1. SEIS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$6.089.625) correspondientes al capital insoluto del título valor base de la ejecución.

2.2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. que antecede, liquidados durante el periodo entre el 13 de septiembre de 2020 y el 8 de marzo de 2021.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 9 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá lo atinente en el momento procesal oportuno.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

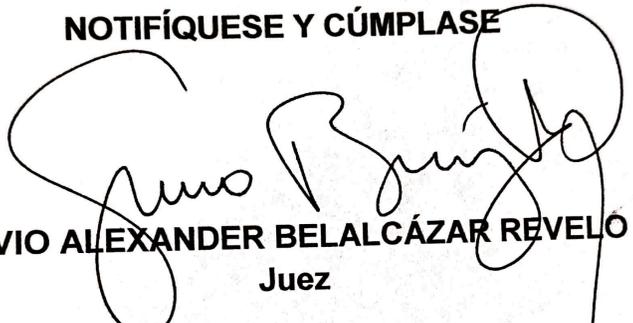
CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado inscrito HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU, portador de la T. P. N° 39.995 d del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: RECONOCER como dependientes judiciales de la parte ejecutante a los abogados inscritos JUAN PABLO VÁSQUEZ ZAMORANO portador de la T. P. N° 347.904 del C. S. de la J., y KELLY JHOANNA OCAMPO MOTATO, portadora de la T. P. N° 283.526 del C. S. de la J., de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81011cfc46bc70f024ac45e5a0e653ba0674ef3b59ca7bebb34ad557a95b00e0**

Documento generado en 21/05/2021 03:16:24 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1581

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00315-00

Santiago de Cali (V), 21 de mayo de 2021

LUZ CARIME RESTREPO MAYORGA presenta demanda ejecutiva en contra de **OSCAR HENRY CARMONA MARTÍNEZ** y **ARLEN CARMONA MARTÍNEZ**, afirmando que es endosataria de la letra de cambio allegada como base del recaudo, en copia digital; razón por la cual, se destaca que el artículo 651 del Código del Comercio establece *“Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [648](#).”*

Bajo esa premisa, de entrada, se advierte que dicho requisito no se aprecia en el cuerpo del título valor allegado, pues el acápite de “A LA ORDEN DE” se encuentra en blanco – pág. 4, archivo Nro. 02-, por lo cual no se aprecia que la parte demandante se encuentra legitimada para el ejercicio de la acción cambiaria, de acuerdo con la ley de circulación del título.

Adicionalmente tampoco yace la firma de creador del título de acuerdo con lo señalado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En este entendido, al no cumplirse el lleno de los requisitos contemplados para la letra de cambio, conlleva a colegir que no puede derivar los efectos contenidos en el artículo 422 del compendio procesal¹, razón por la cual esta agencia judicial se abstendrá de librar la orden de apremio requerida.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **DISPONE:**

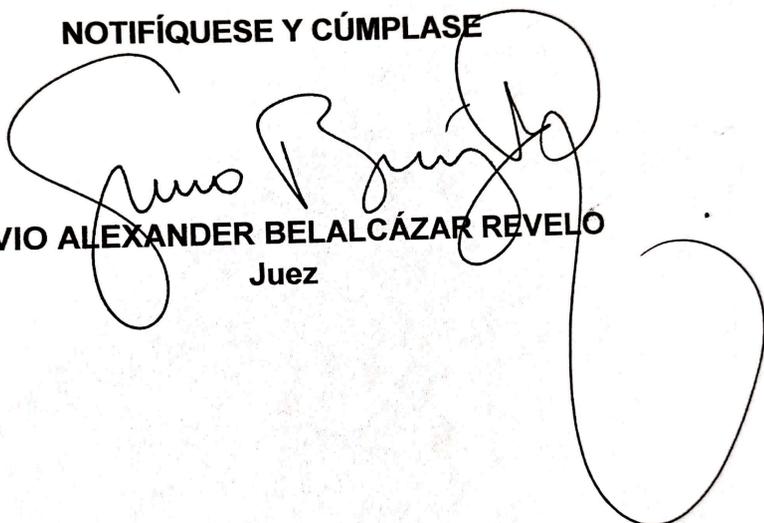
PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de la LETRA DE CAMBIO allegada en copia digital como base del recaudo, por las razones expuestas con precedencia. -

¹ Este artículo preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: *“expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”*

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar el expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef373a651020003b6561c07abf44b14845f49c411cd5fd148ad186af1b8a133**
Documento generado en 21/05/2021 03:16:24 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1561
76001 4003 030 2021 00318 00

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA - P.H.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en contra de **FREDDY VILLADA GONZÁLEZ** y **ARGENIS CASTRILLÓN LÓPEZ** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el certificado emitido por el representante legal y administrador de la parte ejecutante obrante a folios 11 y 12 del expediente digital.

Así las cosas, revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia que con el poder otorgado en favor de la abogada OMAIRA NEUSA DE GIRALDO como apoderada principal no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío de dicho documento proveniente del ejecutante con destino a la referida profesional del derecho tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

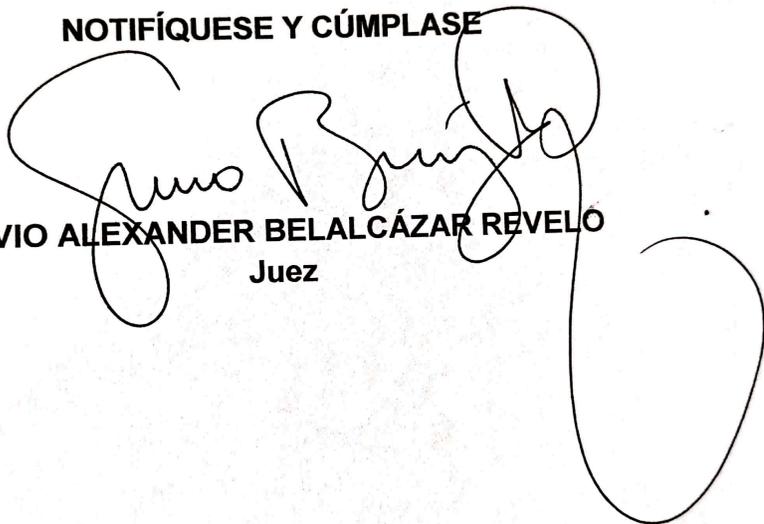
En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto -Inciso 2° del artículo 108 ibídem-, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expresada.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4d418ae5f8c9a9f15734870f97fcb3b866d3621f0022f88e5af2128aa76c8**

Documento generado en 21/05/2021 03:16:25 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1585

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00320-00

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial debidamente constituido **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **NILSEN RAMÓN MARÍN MARÍN**.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el documento allegado como base de recaudo, **PAGARÉ No. 009005314482**, visible en la páginas digitales núm. 7 y 8 del libelo de demanda, reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 ibidem y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el ejecutado y en favor de la sociedad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **NILSEN RAMÓN MARÍN MARÍN**, ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, los montos que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$48.656.250)**, por concepto de capital incorporado en el mencionado pagaré - **No. 009005314482-**.
2. La suma de **SIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.042.454)**, por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el anterior literal, liquidados entre el 28 de junio de 2020 y el 24 de noviembre de 2020.
3. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior numeral 1., a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con el número de cédula de ciudadanía número 19.417.696 y Tarjeta Profesional No. 63.217 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Tener como autorizada de la parte actora a Santiago Ruales Rosero, la abogada a Indira Durango Osorio, Angélica María Sánchez Quiroga, Indira Durango Osorio, Johana Natalie Rodríguez Paredes, Sofy Lorena Murillas Álvarez, Liliana Gutmann Ortiz, de conformidad con la autorización visible en la página 6 del libelo incoativo.

SÉPTIMO: Abstenerse de tener como dependientes judiciales de la parte actora a Lina Marcela Campo Gómez y Michael Bermúdez, por no acreditar su calidad de estudiante de Derecho o abogados, aunado a que este último no se encuentra con calidad de licencia temporal en el registro SIRNA de la página web de la rama judicial, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727cfaef5ade10faa1e9e3bc49a26419ad3d29d283f5995d84f66c66cfabc992**

Documento generado en 21/05/2021 03:16:25 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1592
76001 4003 030 2021-00323-00

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **VÍCTOR ALFONSO ARCILA GASCA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés (i) N° 456428561 suscrito el 14 de febrero de 2019 -folios 14 a 18- y (ii) 456420702 -folios 10 a 12- suscrito el 14 de febrero de 2019.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto de los pagarés allegados como bases del recaudo, diremos que éstos gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dichos documentos provienen de la parte demandada quien los habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que los títulos valores registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora por lo que prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **VÍCTOR ALFONSO ARCILA** y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 456428561 con fecha de vencimiento 18 de febrero de 2024, cuya cláusula aceleratoria se hizo efectiva el **16 de abril de 2021**, obrante a folios 14 a 18 del expediente digital:

1.1. DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$19'.989.571) correspondientes al capital insoluto del título valor base de la ejecución.

1.2. TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$3'.488.898) causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. que antecede, liquidados durante el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2020 y 15 de abril de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 16 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **VÍCTOR ALFONSO ARCILA** y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 456420702 con fecha de vencimiento el 1° de marzo de 2025, cuya cláusula aceleratoria se hizo efectiva el **16 de abril de 2021**, obrante a folios 10 a 12 del expediente digital:

2.1. DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$10'.454.654) correspondientes al capital insoluto del título valor base de la ejecución.

2.2. UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1'.496.717) causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. que antecede, liquidados durante el periodo comprendido entre el 1° de junio de 2020 y 15 de abril de 2021.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma establecida en el numeral 2.1., liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 16 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá lo atinente en el momento procesal oportuno.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

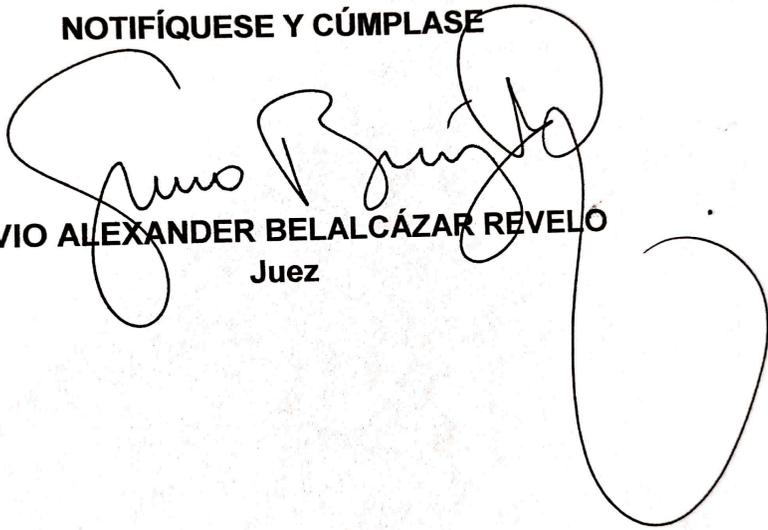
CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado inscrito JAIME SUÁREZ ESCAMILLA, portador de la T. P. N° 63.217 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: RECONOCER como dependiente judicial de la parte ejecutante a la abogada inscrita SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ portadora de la T. P. N° 73.604 del C. S. de la J., y a la estudiante de derecho LINA MARCELA CAMPO GÓMEZ identificada con c.c. N° 1143869533, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971; a SANTIAGO RUALES ROSERO le será reconocida dicha calidad una vez acredite su actual condición de estudiante de derecho o abogado, y hasta tanto solamente se le suministrará información verbal de las actuaciones que se surtan en el presente asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb110f0d68e742c741b3f73de1b6ffe993a2e87010a3892bcc36ca5cdd303f6**

Documento generado en 21/05/2021 03:16:26 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 1569
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00324-00

Santiago de Cali (V), 21 de mayo de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por **LEYDI JOHANA GUTIERREZ CAICEDO** en contra de **CRISTIAN ANDRES VILLEGAS** y **MARIA DIOLIMA CAMPO**; sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad, que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, es la CARRERA 7F N° 68 – 75 Barrio las Ceibas Cali¹, perteneciente a la **comuna 7** de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: *“los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7 (...)”*.

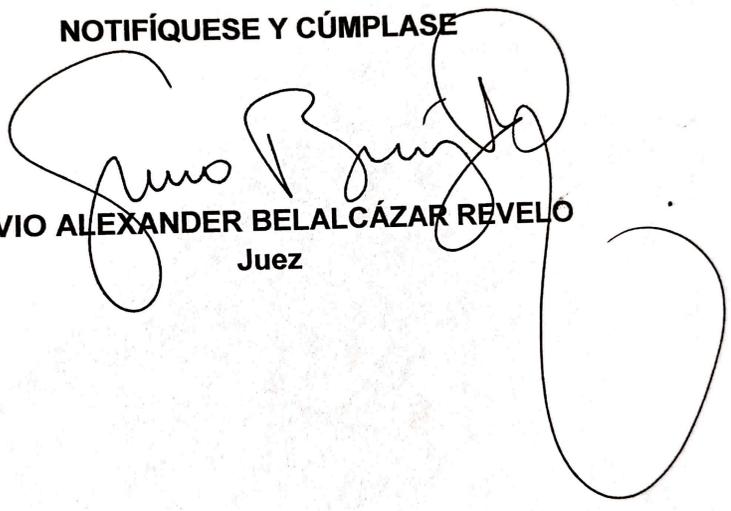
Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía², esta tramitación ha de ser conocida por los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por **LEYDI JOHANA GUTIERREZ CAICEDO** en contra de **CRISTIAN ANDRES VILLEGAS** y **MARIA DIOLIMA CAMPO**, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los **Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Folio 8 del expediente digital 03Demanda
² Folio 6 Ibidem

Firmado Por:

c.c.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223d1d8491139e155191545b73716cbb16791ca5ac94ba0792855237dae73089**

Documento generado en 21/05/2021 03:16:27 PM